



Expte.: 33/2013

ACUERDO 33/2013, de 10 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se desestima la reclamación en materia de contratación pública formulada por don E.C.P, en representación de la empresa “Básculas Iruña Servicios, S.L.”, frente a la Resolución 3/2013, de 5 de septiembre, de la Jefa de Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, por la que se aprueba el expediente de contratación y se adjudica el contrato consistente en el suministro de una báscula puente para pesaje de todo tipo de vehículos que realicen transporte, nº expediente 33/2013, a la empresa “Satelec reparaciones industriales, S.L.”

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 5 de septiembre de 2013 se dicta la Resolución 3/2013, de la Jefa de Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, por la que se aprueba el expediente de contratación y se adjudica el contrato consistente en el suministro de una báscula puente para pesaje de todo tipo de vehículos que realicen transporte, nº expediente 33/2013, a la empresa “Satelec reparaciones industriales, S.L.” (en adelante, Satelec), tras la finalización del procedimiento negociado sin publicidad seguido al efecto.

En la citada Resolución se recogen las puntuaciones otorgadas a cada una de las empresas licitadoras en aplicación de los criterios de adjudicación establecidos y, entre ellas, la correspondiente al criterio “*capacidad carga báscula*”, que resulta ser de cero puntos para las tres ofertas presentadas al presentar todas ellas, según se indica, una capacidad de carga de “60”.

SEGUNDO.- Con fecha 19 de septiembre de 2013, la empresa “Básculas Iruña Servicios, S.L.” (en adelante, Básculas Iruña) presenta reclamación en materia de contratación pública frente a dicha Resolución al entender que los criterios de adjudicación no han sido correctamente aplicados, concretamente el punto 5 del apartado 7, ya que ha ofertado una báscula con una capacidad de carga superior a las 60 toneladas y en aplicación de este criterio le correspondía una puntuación mayor que la obtenida.

TERCERO.- El día 20 de septiembre de 2013 se requiere por parte de la Secretaría del Tribunal la subsanación de la reclamación presentada al carecer ésta de uno de los requisitos imprescindibles para su tramitación como es la acreditación de la representación con que se actúa. El mismo día 20 de septiembre de 2013 el interesado procede a la subsanación de la reclamación mediante aportación de la escritura pública de apoderamiento.

CUARTO.- El día 23 de septiembre de 2013 se dicta el Acuerdo 30/2013 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra por el que se admite a trámite la reclamación interpuesta y se solicita al órgano de contratación la aportación del expediente.

QUINTO.-El día 26 de septiembre de 2013 se recibe el expediente de contratación, junto con las alegaciones de la entidad reclamada en las que se señala que no se ha producido ningún error o infracción en la valoración de las ofertas técnicas, y se da trámite de audiencia al resto de partes interesadas en el expediente para que en el plazo de tres días hábiles puedan presentar las alegaciones a la reclamación y aportar y solicitar las pruebas que consideren oportunas en defensa de su derecho. El mismo día la adjudicataria del contrato, Satelec, presenta escrito de alegaciones en el que significa, en resumen, que no se han infringido los criterios de adjudicación y que la reclamación debe ser desestimada.

SEXTO.- Con fechas 30 de septiembre y 1 de octubre, respectivamente, Básculas Iruña y Satelec aportan nuevas alegaciones y documentación técnica adicional, que no consta en sus ofertas ni en el resto del expediente de la licitación remitido por la entidad contratante, relativa a la capacidad de carga de sus respectivas básculas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las cuestiones formales referentes a la admisibilidad de la reclamación ya fueron analizadas en el Acuerdo 30/2013, de 23 de septiembre, de este Tribunal, por lo que no procede reproducirlas.

SEGUNDO.- Antes de entrar en el fondo de la cuestión es preciso que este Tribunal se manifieste en relación con las alegaciones que las partes, reclamante y empresa adjudicataria, han formulado los días 30 de septiembre y 1 de octubre, en las que ambas, además de resaltar las ventajas de sus proposiciones, aportan documentación técnica que no se incluyó en sus ofertas ni consta en el expediente de la licitación.

En este punto, y sin entrar en otras consideraciones, debe decirse que para que la citada documentación técnica pudiera haber sido tomada en cuenta por el órgano de contratación debió haberse incluido en las ofertas presentadas durante el procedimiento de adjudicación. No habiéndose hecho así y dada la naturaleza revisora de las actuaciones de este Tribunal, la citada documentación no puede ser tomada en cuenta en este momento.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, la reclamante manifiesta su disconformidad con la valoración obtenida por su oferta en lo referido a la aplicación del criterio de adjudicación "*Mejora en la capacidad de carga de la báscula*", que viene recogido en el apartado 7, subapartado 5, de las condiciones esenciales del contrato, afirmando que en su propuesta se ha mejorado la capacidad de carga de la báscula respecto de las 60 toneladas mínimas exigidas por lo que le correspondería una mayor puntuación.

En concreto, afirma que *“Tal como consta en la oferta de fecha 9/08/2013 presentada por Básculas Iruña Servicios, S.L. se ha mejorado la capacidad de carga de la báscula:*

Metrología Legal: alcance máximo 60 t

Capacidad de carga de la báscula – resistencia 80 t”

En su defensa, el Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra manifiesta que, de acuerdo con la oferta del reclamante (páginas 1,2 y 4), la capacidad nominal de carga de la báscula ofertada es de 60 Tn. y que únicamente en la primera página se hace mención a las más de 80 toneladas que dice soportar, pero que se presenta como una valoración realizada por el licitador más que un dato respaldado por la información técnica aportada. Por ello, señala, es esta información técnica la que debe prevalecer a la hora de valorar la oferta y la que efectivamente se ha tenido en cuenta en la puntuación otorgada, tanto en el caso de la reclamante como en el del resto de empresas licitadoras. Además, la entidad contratante informa que en su momento no se consideró necesario solicitar aclaraciones al respecto puesto que las dos cifras que aporta la reclamante en su oferta no parecen contener ninguna oscuridad o inconcreción, sino sencillamente responder a dos razonamientos diferentes, a saber, por una parte la cuestión técnica que se concreta en las 60 Tn de capacidad nominal de la báscula y por otra parte una valoración subjetiva y además inconcreta de las "bondades" de la misma que se cifran en que "supere las 80 T" sin llegar a establecer cual es el límite. Por ello, manifiesta que la oferta ha sido correctamente valorada.

Por su parte, la adjudicataria del contrato manifiesta, al igual que la entidad contratante, que en la oferta de Básculas Iruña, páginas 1, 2 y 4, se dice literalmente que se trata de una báscula de 60 t de capacidad y que, aunque en la página 2 se dice que soporta hasta superar las 80 t, todas las básculas del mercado tienen un margen de tolerancia más alto que la capacidad de la báscula y que la propia báscula ofertada por Satelec también tiene una capacidad de sobrecarga superior al 50%, pudiendo superar las 90 t. Por ello, entiende que la báscula ofertada por Básculas Iruña es de las mismas características en cuanto a capacidad de carga: 60.000 Kg., por lo que no se han

infringido en ningún caso los criterios de adjudicación fijados en el pliego de condiciones y, por tanto, la reclamación debe ser desestimada.

Fijadas las posiciones de las partes, procede analizar el contenido de la oferta presentada por la actora y determinar si la valoración de la misma se ha realizado de acuerdo con lo previsto en las condiciones esenciales del contrato.

CUARTO.- Es bien conocido que el Pliego de Condiciones, documento que en los procedimientos de adjudicación negociados sin publicidad comunitaria se denomina “*condiciones esenciales del contrato*”, conforme a lo previsto en el artículo 74 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (en adelante, LFCP), es la Ley del Contrato, por lo que a lo previsto en él ha de estarse para la adjudicación, la ejecución y los efectos del mismo. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 1999 “*Es doctrina jurisprudencial reiterada de esta Sala (Sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, es norma básica lo establecido en los Pliegos de Condiciones, puesto que en la contratación se regulan los derechos y obligaciones de la contrata, dando lugar a lo que se considera la Ley del Contrato (criterio jurisprudencial reiterado desde las Sentencias de 29 de enero de 1950, 17 de octubre de 1957, 13 de febrero de 1958, 27 de abril de 1964, 4 de mayo de 1968 y 18 de octubre de 1978, entre otras), teniendo en cuenta, en todo caso, la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras y el artículo 1281 del Código Civil prevé que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, ha de estarse al sentido literal de las cláusulas.*”

En consecuencia, para dirimir la cuestión planteada tendremos que acudir a las condiciones esenciales del contrato y comprobar si sus determinaciones se han atendido en el procedimiento de adjudicación.

Examinadas por este Tribunal las condiciones esenciales que rigen la licitación, en primer lugar se comprueba que su apartado 7 establece los criterios de adjudicación que debe aplicar la entidad contratante para valorar las ofertas presentadas. Entre los seis criterios que recoge el citado apartado se encuentra, en quinto lugar, aquel cuya aplicación es objeto de controversia, a saber, la *“Mejora en la capacidad de carga de la báscula”*, al que corresponde un 15% de la puntuación total. Dicho criterio se desarrolla señalando que *“Se valorará únicamente el incremento de la capacidad de carga máxima de la báscula, superior a 60 Tn. Se aplicará la regla de tres directa, otorgando puntuación 0 a aquellas propuestas en las que la capacidad de carga sea 60 TN, y la máxima puntuación a la que presente mayor capacidad de carga.”*

Así mismo, en el Anexo I de las condiciones esenciales, titulado *“Prescripciones Técnicas”*, que según se indica en el mismo *“son requisitos mínimos, de tal modo que su incumplimiento determinará la desestimación de la oferta”*, se establece que el sistema *“cumplirá con lo especificado en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida y la Orden Ministerial de 27 de abril de 1999 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación, después de reparación o modificación y de verificación periódica.”* y que la *“Báscula Puente de Hormigón”* deberá tener, entre otras que se citan, las siguientes características:

- Dimensión plataforma: 18 (largo) x 3'35 (ancho) metros.
- Pesaje: Omnidireccional.
- Carga/capacidad nominal de la báscula: 60 toneladas (como mínimo).
Precisión: 20 Kg (como máximo).

Finalmente, en el apartado 9 del condicionado se establece que la presentación de las proposiciones presume por parte del licitador la aceptación incondicional de las cláusulas del condicionado, así como la declaración responsable de la exactitud de todos los datos presentados y de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para la contratación del suministro.

QUINTO.- Examinada la oferta técnica presentada por Básculas Iruña se advierte que en varios apartados de la misma se hace mención a la capacidad de la báscula ofertada. Así:

1. En la primera página se dice que cuenta con un *“Sistema modular, con ancho de rodadura de 3,35 metros y de 60 t de capacidad”*.
2. En la segunda página de la oferta, junto con otras características técnicas de la báscula, se dice *“CAPACIDAD 60 t/ 20 kg”*.
3. Finalmente, en la tercera página, dentro del epígrafe *“Características báscula puente”* se incluye la siguiente: *“Capacidad nominal: 60.000 kg. División 20 kg”*

En lo que a la resistencia se refiere, en la primera página también se dice que *“Característica importante es su perfecto diseño y su altísima robustez. En realidad su construcción hace que su resistencia supere las 80 t.”*

A la vista de la oferta, es claro que el licitador distingue perfectamente en la misma la diferencia entre *“capacidad de carga”* y *“resistencia”* y, como se ha dicho en el fundamento anterior, la presentación de proposiciones por el licitador supone la aceptación incondicional de las cláusulas del condicionado, entre las que se encuentra un criterio de adjudicación que bonifica la valoración de aquellas ofertas que supongan, según se expresa literalmente, una *“Mejora en la capacidad de carga de la báscula”*, no una *“resistencia”* mayor, valorándose únicamente *“el incremento de la capacidad de carga máxima de la báscula, superior a 60 Tn”*.

A mayor abundamiento, el propio reclamante distingue ambos conceptos en su escrito de reclamación cuando dice que *“Tal como consta en la oferta de fecha 9/08/2013 presentada por Básculas Iruña Servicios, S.L. se ha mejorado la capacidad de carga de la báscula:*

Metrología Legal: alcance máximo 60 t;

Capacidad de carga de la báscula – resistencia 80 t”

Es significativo que en lo relativo a la “*metrología legal*” se señale un alcance máximo de 60 t., cuando la metrología legal o “*Sistema Legal de Unidades de Medida*”, regulado en España básicamente por la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, debe ser precisamente el instrumento oficial que determina la capacidad de carga de la báscula. Si con arreglo a este Sistema se ha medido el alcance máximo de la báscula, fijándolo en 60 toneladas, no podrán utilizarse otras magnitudes, como la “resistencia” para la aplicación del criterio de adjudicación. Al respecto tampoco debe olvidarse que las Prescripciones Técnicas del contrato establecen que la báscula cumplirá con lo especificado en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida y la Orden Ministerial de 27 de abril de 1999 por la que se regula el control metrológico del Estado sobre los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático, en sus fases de verificación, después de reparación o modificación y de verificación periódica, que son normas de desarrollo de la citada Ley 3/1985.

En definitiva, no se aprecia infracción alguna en la valoración efectuada por la entidad contratante, por lo que la reclamación no puede prosperar.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 212.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación en materia de contratación pública formulada por don E.C.P., en representación de la empresa “Básculas Iruña Servicios, S.L.”, frente a la Resolución 3/2013, de 5 de septiembre, de la Jefa de Sección de Contratación, Seguros y Asuntos Económicos del Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo del Gobierno de Navarra, por la que se aprueba el expediente de contratación y se adjudica el contrato consistente en el suministro de una báscula puente para pesaje de todo tipo de vehículos que realicen transporte, nº expediente 33/2013, a la empresa “Satelec reparaciones industriales, S.L.”

2º. Notificar el presente Acuerdo a la mercantil “Básculas Iruña S.L.”, al resto de interesados en el expediente y al Departamento de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona 10 de octubre de 2013. EL PRESIDENTE, Javier Martínez Eslava.
LA VOCAL, Ana Román Puerta.